

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "BASCUÑÁN GUERRERO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0011

SANTIAGO, 09 ENE 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única, con fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor don Rubén Eduardo Díaz Munizaga, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bascuñán Guerrero" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 2169 de fecha 11 de diciembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicita al Proponente antecedentes adicionales para complementar la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 23 de diciembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
8. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
9. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en

la Resolución N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 16 de septiembre de 2019 y complementada con fecha 23 de diciembre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Bascañán Guerrero**", consistente en la construcción de un galpón comercial y de oficinas, ubicado en una Zona de Conservación Histórica.
 - 1.1 El Proyecto se encuentra ubicado en la calle Bascañán Guerrero N° 2136 de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana.
 - 1.2 De acuerdo a lo expuesto por el Proponente, la edificación corresponde a un galpón de 1 piso, compuesto por una nave de pilares de hormigón armado cubierto con una estructura metálica techado con cubierta instapanel PV-4. Se realizará una demolición parcial manteniendo parte de la construcción del inmueble original.
 - 1.3 En su interior, en el sector poniente, se desarrollará un volumen de un piso de materialidad volcometal estructural (recepción, oficinas, kitchenette, vestidores y baño). La fachada existente se conservará y restaurará, así como se mantiene el primer módulo de la construcción primitiva hacia la calle Bascañán Guerrero.
 - 1.4 El Proyecto se emplaza en una superficie predial de 693,12 m², y se encuentra totalmente edificada
 - 1.5 La carga de ocupación del galpón será de 61 personas. Tendrá 5 estacionamientos vehiculares, 1 para camiones, 1 para discapacitados y 2 para bicicletas.
 - 1.6 De acuerdo al Certificado N° 3615 de fecha 11 de abril de 2019, de la empresa Aguas Andinas S.A., adjunto a la presentación singularizado en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas para una población estimada total de 9 empleados.
 - 1.7 Conforme al Certificado de Informaciones Previas N°168277 de fecha 29 de julio de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, acompañado por el proponente en la presentación singularizada en el Vistos N° 3, el inmueble se encuentra ubicado en la calle Bascañán Guerrero N° 2136, Sector 28O, Manzana 033, Predio 031, Santiago Centro y se emplaza en Zona D – Zona de Conservación Histórica D7 – San Vicente – San Eugenio. El CIP adicionalmente indica, que la propiedad se encuentra afecta a utilidad pública, para el ensanche de la calle Bascañán Guerrero.
2. Que, el Proponente acompaña la autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo que expresa lo siguiente:
 - 2.1. La autorización del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del ORD. 4180 de fecha 03 de septiembre de 2019, indica que:

"(...) 3. Según lo informado, la intervención corresponde a una demolición parcial, manteniendo la fachada y parte de la construcción del inmueble original, y al respecto se informa que, es factible acceder a la petición, dado que los interesados aportaron la autorización de esa Dirección de Obras Municipales, a través del Ord. N° E-861/2019 de fecha 07.05.2019, según lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 5.1.4. de la OGUC; precisado lo anterior, por otra parte, se ejecutará una ampliación en un piso hacia el deslinde posterior del inmueble, en estructura de hormigón armado y estructura metálica con destino oficinas y comercio; no se considera la intervención

de fachada del inmueble existente. Las obras se ejecutarán de acuerdo a los planes y especificaciones técnicas que se adjuntan.

Al tenor de lo señalado cabe puntualizar que, la Autorización que se está otorgando, está acorde a lo informado por esa Dirección de Obras Municipales.

4. Visto lo anterior, informo a usted que, estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afectará el carácter y valores patrimoniales de la Zona de Conservación Histórica D7, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada."

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo respecto de si el Proyecto "**Bascuñán Guerrero**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1 Letra h), "proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...)."

"h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos."
 - 4.2 Literal p), "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131.456, individualizado en el Vistos N° 2, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Bascuñán Guerrero” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de que éste no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de los siguientes fundamentos:

6.1. Respecto al primer criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo siguiente:

6.1.1. En lo que respecta a la letra h), si bien el Proyecto está ubicado en una zona latente y saturada como es la Región Metropolitana de Santiago, éste no cumpliría con ninguno de los requisitos establecidos por el RSEIA para configurarse este literal. Lo anterior se debe a que el Proyecto se emplaza en una zona urbana como lo acredita el CIP y no requiere de sistemas propios de tratamiento de agua potable y de alcantarillado; no considera la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; tampoco se trataría de un proyecto inmobiliario que implique la construcción de 300 o más viviendas o que se emplace en una superficie predial superior a 7 hectáreas, siendo la superficie del terreno de 693,12 m². Y en lo que respecta a la carga de ocupación, el proyecto contempla una carga de ocupación de 61 personas, muy inferior del valor de 5.000 personas establecidos en el RSEIA. Asimismo, contempla la habilitación de 6 estacionamientos, siendo este número también inferior a los 1.000 estacionamientos indicados en el Reglamento. Por lo tanto, se descarta la configuración del literal h), no configurándose su ingreso al SEIA.

6.1.2. Que, en lo que respecta al razonamiento del literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de los antecedentes entregados por el Proponente, el inmueble en el que se llevará a cabo la ejecución del Proyecto corresponde a un área colocada bajo protección oficial para

efectos del SEIA, toda vez que se trata de un inmueble ubicado en una Zona de Conservación Histórica.

- Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, singularizado en el Vistos N° 9, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, **que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.** (énfasis agregado)*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
 - Que, para mayor abundamiento, el Proponente acompaña la autorización respectiva del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo detallado en el Considerando N° 3.
 - Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, puesto que estas, están destinadas a la construcción de un galpón de 1 piso con destino comercial y de oficinas, el que conservará y restaurará la fachada, lo que no afectaría carácter ambiental y propio de la Zona de Conservación Histórica, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 6.2. Respecto al segundo criterio, esto es para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del

SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que tanto la construcción anterior como sus modificaciones, objeto de esta consulta, en su conjunto, no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, en razón de lo indicado precedentemente, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
- 6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Bascuñán Guerrero”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rubén Eduardo Díaz Munizaga, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/SHG

Distribución:

- Señor Rubén Eduardo Díaz Munizaga. Correo electrónico: rdiaz@proarquitectura.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 227-P-19.
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 30.227/19